



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>11/05/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>09879</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1510655  
=====

Asunto: **Demora en resolución expresa del recurso administrativo de alzada interpuesto en fecha 21/05/2015**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito, por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Dña. (...) en nombre de su madre, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, y nos ponemos de nuevo en contacto con Vd.

La autora de la queja, en su escrito inicial de fecha 02/07/2015, sustancialmente, manifestaba que, en fecha **21 de mayo de 2015**, se **presentó recurso administrativo de alzada** en la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas contra la resolución PIA de su madre, sin que haya recibido respuesta al mismo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos con fecha 10/07/2015 a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe sobre las razones de la demora en dar respuesta expresa al recurso administrativo de alzada.

Tras tres requerimientos y una diligencia telefónica, en el informe de 4 de diciembre de 2015 que nos remite la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con fecha de registro de entrada de 23/12/2015, en relación al recurso de alzada presentado por la persona dependiente nos indica lo siguiente:

Que según el expediente a nombre de (...), con fecha 21 de mayo de 2015, no consta que la persona interesada interpusiera Recurso de Alzada contra la resolución PIA de fecha de 26 de febrero de 2015. Si consta en el expediente la interposición de una reclamación de fecha 1 de junio de 2015.

Aunque esta contestación no es una solución definitiva a su problema, quiero transmitirle que esta Conselleria ha reclamado de forma inmediata todos los medios necesarios para acabar con las desproporcionadas esperas que han venido padeciendo todas las personas que únicamente pretenden recibir de la Administración la atención que merecen.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 11/05/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con fecha 20/01/2016 se solicitó nuevo informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la línea de *mayor concreción de la situación procesal del recurso de alzada* presentado por la persona dependiente, dado que en la documentación inicial aportada por la autora de la queja se adjuntaba copia del citado recurso.

Tras dos requerimientos, el 17/03/2016 tuvo entrada en esta institución el nuevo informe solicitado a la Conselleria, con fecha de 12 de febrero de 2016, en el que nos indicaba lo siguiente:

Ante el escrito de ampliación de informe presentado por esa Institución, en el que solicita se concrete la situación procesal del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Plan Individual de Atención de fecha 26 de febrero de 2015, a nombre de (...), esta Conselleria INFORMA:

Que habiendo recibido dicho recurso en fecha 5 de junio de 2015, se ha dado traslado del mismo al departamento correspondiente para continuar la oportuna tramitación, resolviéndose lo procedente a la mayor brevedad posible.

Con fecha 25/04/2016 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, el 27/04/2016, en el que nos indicaba:

Que me afirmo y ratifico en mi escrito inicial de queja, puesto que del informe emitido por Conselleria de fecha 12 de febrero ninguna novedad nos aporta ni solución efectiva a nuestro problema, lo único que nos indica es que: *“...se resolverá a la mayor brevedad posible”* pero esta afirmación no resuelve nuestra situación tan desesperada, puesto que el recurso de alzada ha quedado debidamente justificado y acreditado que lo presentamos en fecha 21 de mayo de 2015, por lo que hace, ya casi un año, con los perjuicios que ello nos está acarreado, teniendo en cuenta que nuestra solicitud de reconocimiento de la dependencia fue solicitado en abril de 2012, por lo que llevamos muchos años esperando la prestación a la que la persona dependiente tiene reconocida por derecho.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de los informes remitidos por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, en nombre de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

Con carácter previo, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución, velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que:

42.1. 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

42.2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

42.3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

En Sentencia de 8 de julio de 1996, del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. (RJ/1996/6683) respecto al silencio administrativo dice expresamente:

(...) el silencio administrativo no es una facultad de la Administración sino una garantía para los ciudadanos y resulta inadmisibles que un órgano de aquélla pretenda que el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa conduzca a la indefensión del contribuyente.....

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** que habiendo transcurrido **11 meses** desde que la interesada presentó reclamación previa a la jurisdicción social, dicte resolución expresa a la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

De igual forma **SUGIERO** que teniendo conocimiento de la situación en la que se encuentra la persona beneficiaria, tal como se expresa en el escrito de alegaciones y dado que solicitud de reconocimiento de dependencia fue presentada hace más 4 años (11 de abril de 2012), desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se dicte de manera **URGENTE** nueva resolución PIA de la persona beneficiaria.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 11/05/2016

**Página:** 4